



Resolución Gerencial Regional N° 192-2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **30 ENE. 2017**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 05441-2014, y Hoja de Ruta N° 001007-2016, que contiene le Recurso de Apelación formulado por Don **WALTER SANTIAGO GARCIA MORON**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de fecha 12 de febrero de 2014, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de Ica, SITASE ICA, don Walter Santiago García Morón, en su propio derecho y en nombre de los agremiados a los cuales representa, solicito a la Dirección Regional de Educación de Ica, se les haga efectiva la bonificación por refrigerio y movilidad a razón de S/. 5.00 soles diario; con carta notarial de fecha 19 de mayo de 2014, da por denegada la petición por silencio administrativo negativo, al haber transcurrido en exceso el plazo para que la autoridad de primera instancia se pronuncie sobre dicha petición.;

Que, mediante fecha 28 de mayo del 2014, el representante del Sindicato se dirige a la Dirección Regional de Educación, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta no emitida, señalando que ha recaído en silencio administrativo negativo, y que en circunstancias quedo fundada la petición a favor del sindicato respecto al pago de Refrigerio y Movilidad de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM y Decreto Supremo N° 204-90-EF, accesoriamente el pago de reintegros y devengados dejados de abonar en su oportunidad, calculándose desde la fecha de la expedición de la norma a la fecha actual, y acumulativamente los incrementos porcentuales otorgados con cargo a dicho beneficio más los intereses legales, la suma de S/. 5.00 soles diarios adicionales otorgados por concepto de Refrigerio y Movilidad;

Que, mediante fecha 18 de agosto de 2016, el recurrente adjunta documentos y abunda en fundamentos su apelación, donde solicita el pronunciamiento expreso sobre la petición de pago de refrigerio y Movilidad a razón de S/. 5.00 soles diarios desde el mes de octubre de 1990 hacia adelante, el pago de los devengados e intereses legales, conceptos dejados de percibir e incluirlos en las planillas de pago por dicha bonificación, la administración viene ejecutando la referida bonificación a razón de S/. 5.00 Soles mensuales. Ampara su petición en lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM que en su artículo 1° establecía "Fíjese en S/. 5.00 diarios a partir del 01 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio;

Que, ante la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, como primera instancia administrativa en el presente procedimiento, ya sea estimando o desestimando la pretensión del recurrente, mediante Expediente N° 022124-2014, el administrado formula Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su petición reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de refrigerio y movilidad ascendente a cinco nuevos soles diarios incluidos los devengados que le pueda corresponder;

Que, el numeral 188.3 del Artículo 188 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 28 de marzo del 2014, de reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios y sin perjuicio de ello, se reconozca los devengados; por lo que en este estado, corresponde emitir la resolución correspondiente.

Que, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV del Título Preliminar, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo; en atención a este se reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se aprecia que el interesado Walter Santiago García Morón, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de Ica, SITASE-ICA, pretende el reconocimiento y pago en forma diaria de la Bonificación por concepto de movilidad y refrigerio (S/. 5.00 cinco soles diarios desde marzo de 1985 a la fecha de pago) dejados de abonar en su oportunidad, más los intereses legales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 204-90-EF;

Que, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario sentar algunos criterios interpretativos que han de servir como fundamento legal para la resolución del presente recurso, tratando a continuación los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central:

- a) Mediante D.S.N° 021-85-PCM se niveló en cinco mil soles oro (S/. 5.000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- b) Mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, se amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, incrementándose la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5.000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por los días efectivamente laborados.
- c) Mediante D.S.N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S.N° 025-85-PCM de 04 de Abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1.600.00), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.
- d) Mediante D.S.N° 103-88-EF en su Art. 9° prescribe que a partir del 01 de Julio de 1988, el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad sea de Cincuenta y Dos y 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos N°s. 025-85-PCM y 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- e) Mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1991, se estableció que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, así como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500.000.00 mensuales por concepto de movilidad.
- f) Mediante D.S.N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de Asamblea s regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanente tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000.000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.
- g) Mediante D.S.N° 264, las autoridades funcionarios, Miembros de Asamblea Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Legislativos 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Setiembre de 1990 tendrán derecho a los siguientes



aumentos: Un millón de Intis (I/ 1'000,000.00) por concepto de "Movilidad". Precisándose ~~que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en~~ Cinco Millones de Intis (I/ 5'000,000.00). Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. Dejándose en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, si bien el D.S.N 264-90-EF precisa que el monto por concepto de Movilidad que corresponde al servidor público se fija en I/ 5'000,000.00 de Intis, que por efecto de re conversión monetaria señalado en la ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, suma de dinero que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores de esta Entidad, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, finalmente debemos precisar en el extremo señalado por los recurrentes "que atendiendo a que el derecho de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad tiene calidad de derecho adquirido"; el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado señalando que **el goce de un derecho, presupone que este haya sido emitido conforme a Ley, pues el error no puede generar derecho** (Exp. N° 8468-2006-AA, fundamento 7; 03397-2006-PA/TC, fun. 7; 2500-2003-AA/TC fund.5 entre otras);

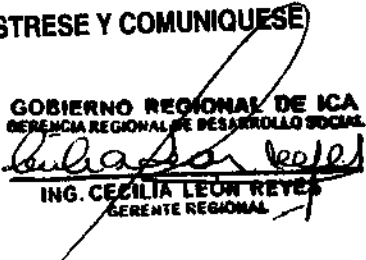
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010 -2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Don **WALTER SANTIAGO GARCIA MORON**, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de Ica, **SITASE ICA**.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL